

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA  
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO II

Coordinación

VIRGINIA GUEDEA  
ALFREDO ÁVILA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
2007

## NÚMERO 167

Cédula concediendo a los virreyes la facultad de dar permiso para que los nobles contraigan matrimonio con negros, mulatos y otras castas

*DON FRANCISCO JAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, caballero del Orden de Calatrava, teniente general de los Reales Ejércitos, virrey, gobernador y capitán general de esta Nueva España, presidente de su Real Audiencia, superintendente general subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, juez conservador de éste, presidente de su Real Junta, y subdelegado general de correos en el mismo reino.*

En Real Cédula de 15 de octubre del año de 1805 expedida a la Real Audiencia de Puerto Príncipe, se previene lo siguiente.

“EL REY.— Regente y oidores de mi Real Audiencia de Cuba que reside en la villa de Puerto Príncipe. En carta de 19 de junio del año próximo pasado disteis cuenta con tres testimonios de otros tantos expedientes causados en virtud de lo prevenido en Real Cédula de 17 de junio de 1803 tocante a los matrimonios de los hijos de familia, resultando del primero, que don José Betancourt, individuo de una de las principales familias de esa villa, mayor de cincuenta años, con muchos de concubinato, e hijos de esta alianza, trató de conseguir el estado matrimonial con Catalina Trujillo, parda notoria, su concubina retenida en casa, con cuyo motivo se presentó su hermano don Miguel pretendiendo lo embarazaseis, y comunicando el recurso al vicario eclesiástico mandó suspender el matrimonio; que pasados a la vista fiscal opinó que no debían permitirse los enlaces de

blancos con negros o mulatos procedentes de ellos, los cuales por la próxima o remota, tenían procedencia de esclavos, que por lo mismo deslucían las familias; y trayendo a consideración las leyes que no admiten los mulatos a los oficios de escribanos y otros, concluyó pidiendo que se pasara oficio a los jueces eclesiásticos para que no procediesen a la celebración de matrimonios de blancos con negros, mulatos, chinos, y otras castas, esclavos o libres, manteniendo al interesado en el estado en que se hallaba mientras me dignaba resolver lo que tuviese por conveniente. Que a excepción del concubinato diuturno con prole, tenían los otros dos expedientes el mismo objeto y duda, por manera que el segundo aparecía que fue promovido en la villa de Santa Clara por don Bernardino Monteagudo para que el alcalde ordinario exhortase al párroco la suspensión de las proclamas de su hijo con la parda Josefa Espinosa, y recibida por dicho juez información de esta calidad, exhortó al diocesano para que dispusiera lo que estimase conforme hasta vuestra determinación. En su vista defirió a la suspensión, opinando que estos matrimonios debían impedirse, notándose por otra parte la diferente conducta de los diocesanos de Cuba y de La Habana, pues el primero otorgó dispensas para Betancourt, y el segundo la suspendió a Monteagudo en villa Clara; y últimamente, del tercero resultaba la resistencia que tuvo en esa el teniente de cura de la parroquia del Cristo, al matrimonio que Rafael Garcés soldado licenciado del regimiento de infantería de Puebla, pretendió contraer con María Josefa de Regla Travieso, morena libre hija de negros libertos, y que después de diversos y repetidos recursos os remitía la consulta que comunicada al fiscal opina en los dos casos como en el primero estando conforme con el uno de los ministros; pero el mayor número fue de dictamen de que aunque los matrimonios de que se trata pudiesen traer sentimientos a las familias particulares, no traerían sino nuevo beneficio al estado, siendo para él muy convenientes todas las leyes que los protegen, resultando el aumento de la

población que era el primero y grande objeto de la política; añadiendo otras varias reflexiones en favor de la libertad de los matrimonios; y por último, que quedando ahora en los tribunales sólo jurisdicción para el cumplimiento de la insinuada cédula amparando a los padres, madres y tutores cuando los hijos y menores no hubieren llegado a la edad, y sosteniendo a éstos cuando la tienen para la libertad que se les declara, os abstuvisteis de determinar ínterin me servía resolver lo que fuere de mi agrado.

Visto en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia expuso mi fiscal, y teniéndose presente que por real cédula de 27 de mayo próximo, expedida con motivo de lo representado por el virrey de Buenos Aires acerca de los matrimonios que las personas de mayor edad y *conocida nobleza, y notoria limpieza de sangre*, podían intentar contraer con negros y mulatos según la libertad concedida el año de 1803, me digné resolver a consulta de mi consejo, que sin exceptuar absolutamente a los negros, mulatos y demás castas de las reglas contenidas en él, se extendiera a los casos en que las personas de mayor edad, *conocida nobleza y notoria limpieza de sangre*, intentasen casarse con alguna de las referidas castas, la facultad de que pudieran recurrir a mis virreyes, presidentes y audiencias de esos dominios, para que precedidos los informes que tuviesen por conveniente tomar, concedieran o negaran el permiso y habilitación correspondiente según lo que resultase, sin cuyas circunstancias no se podían efectuar los matrimonios de *conocida nobleza y notoria limpieza de sangre*, con la de negros, mulatos y demás castas, aun cuando unos y otros fuesen de mayor edad; y respecto a que con esta resolución, tomada por punto general, está determinada vuestra consulta, ha parecido preveniros, como lo hago, os arregléis a su tenor en los casos que ocurran de la naturaleza explicada por ser así mi voluntad; fecha en San Lorenzo a 15 de octubre de 1805.— YO EL REY.— Por mandado del rey nuestro señor, *Antonio Porcel*.”— Siguen tres rúbricas diferentes.

Y habiendo el señor fiscal de lo civil, con fecha de 19 de diciembre del año próximo pasado de 1809, pedido de oficio la observancia en todo el distrito de este virreinato de esta soberana disposición, y dado vista al Real Acuerdo con el expediente, he resuelto en decreto de 27 de noviembre anterior, de conformidad con su voto consultivo de 19 del mismo, se observe puntualmente la expresada Real Cédula inserta, declarando, como declaro, que la cláusula repetida en ella que dice: *las personas de conocida nobleza, y notoria limpieza de sangre*, debe leerse: *las personas de conocida nobleza, o notoria limpieza de sangre*, por ser así conforme al espíritu de dicha Real Cédula, para que signifique en la sustancia, que tanto comprende a *las personas de conocida nobleza, como a las de notoria limpieza de sangre*.

Y para que todo tenga el más exacto y debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, remitiéndose los ejemplares de estilo a esta Real Audiencia y la de Guadalajara, a los señores intendentes de provincia, a los señores gobernadores del Estado del Valle, Tlaxcala y Acapulco, al excelentísimo e ilustrísimo señor arzobispo, e ilustrísimos señores obispos, al Real Colegio de Abogados, ayuntamientos y demás personas a quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en el real palacio de México a 18 de diciembre de 1810.— *Francisco Javier Venegas*.— Por mandado de su excelencia.— *José Ignacio Negreiros y Soria*.

La edición del tomo II de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Edna Sandra Coral Meza  
Rosa América Granados Ambriz  
Raquel Güereca Durán  
Rodrigo Moreno Gutiérrez  
Eric Adrián Nava Jacal  
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado  
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602